



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 077

Fecha: 12/10/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DÍAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 001 2014 0015 002 	PERTENENCIA	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA	FLUX ALIMENTOS Y BEBIDAS Y OTROS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	12/10/2022	13/10/2022	20/10/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05890 31 84 001 2018 00032 01 	UNIÓN MARITAL DE HECHO	CARMEN ROSA FRANCO RUIZ	H. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS SALDARRIAGA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	12/10/2022	13/10/2022	20/10/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

<p>05615 31 03 001 2019 00219 01</p> 	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL</p>	<p>WILLIAM EFREN DUQUE BUITRAGO</p>	<p>COOMEVA EPS</p>	<p>SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO</p>	<p>CINCO (5) DÍAS</p>	<p>12/10/2022</p>	<p>13/10/2022</p>	<p>20/10/2022</p>	<p>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</p>
<p>05045 31 03 001 2015 02056 01</p> 	<p>REIVINDICATORIO</p>	<p>PEDRO PABLO PEÑALOZA PUEYO</p>	<p>LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA</p>	<p>SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO</p>	<p>CINCO (5) DÍAS</p>	<p>12/10/2022</p>	<p>13/10/2022</p>	<p>20/10/2022</p>	<p>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</p>



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
SALA CIVIL-FAMILIA  
MEDELLIN  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

MAGISTRDO PONENTE: TATIANA VILLADA OSORIO

JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL DEL CIRCUITO-RIONEGRO  
REFERENCIA: ORDINARIO-APELACIÓN DE SENTENCIAS  
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ Y OTROS  
RADICADO: 05615310300120140015002

**HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA**, apoderado de la parte demandada en pertenencia y demandante en reconvencción, señor Oscar Aníbal Giraldo Moreno, en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 21 de agosto de 2020, en la que se negaron las pretensiones del demandante en pertenencia, como también las del reivindicante; y de conformidad con el auto proferido el 19 de abril del año en curso, en el que se les dio traslado a los apelantes para sustentar el recurso, previa la concesión de tres días para solicitar las piezas procesales pertinentes, tenemos que el termino para presentar los respectivos alegatos comenzó a surtirse el 26 de abril del año en curso y a esto habría que sumarle el día 28 del mismo mes y año que hubo suspensión de términos por el paro nacional al que se sumó la rama judicial del poder público, según comunicación de la directiva nacional sindical de Asonal Judicial, en consecuencia me encuentro dentro del término legal para presentar la sustentación del recurso.

### CONSIDERACIONES

A parte de lo manifestado en la interposición del recurso, me permito ampliar la exposición de motivos de inconformidad con el fallo de primera instancia, cuando este deniega la pretensión reivindicatoria interpuesta por este litigante en el juicio de la referencia.

Dice el a quo que había de arrimarse al proceso todos aquellos títulos que dieran cuenta de quién era el titular del derecho de dominio anteriores a la posesión que alega tener la demandante en pertenencia, hoy sus herederos, y para ello se

ampara en el artículo 762 del Código Civil, en el entendido de que quien reivindica debe de tener un título anterior, o sea, con una vigencia superior en tiempo al que tiene el poseedor y que estos títulos debieron haber sido invocados en la demanda, posición que no comparto por lo siguiente:

A la demanda se arrimaron todos los títulos de propiedad que dan cuenta, como se dijo en la interposición del recurso, quienes son los titulares de derecho de dominio del bien que se pretende reivindicar y allí se encuentran relacionados desde la escritura N° 548 del 30 de marzo de 2004, de la Notaria Segunda de Rionegro, cuando la señora María Leticia Villada Ojalvaro, le vendió a Carlos Alberto Villada Muñoz, que fue una de las partes reivindicantes en este proceso y cuyo derecho hoy en día está en cabeza de Cristina Felipe Villada Murillo y Nancy Pineda Villada, es decir, que se está demostrando la titularidad del bien desde 10 años antes de que se iniciara el juicio de pertenencia, que entre otras cosas no prospero porque no se probó por parte de ese litigante cuanto tiempo llevaba en posesión; como quiera que a pesar de que se estableció en el proceso que la señora María de los Ángeles, alegaba ser poseedora y así se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial que ella vivía allí, también se probó que no se sabía desde cuando había dejado de pagar arriendo e intervertido el título para convertirse en poseedora.

En la audiencia de practica de interrogatorio de parte y testimonio, así se pudo establecer, o sea pues, no se tiene una fecha cierta desde la cual se pueda hablar de que se entró en posesión, entonces, si la norma establece como requisito para quien pretende adquirir por posesión que debe demostrar su calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida y en el caso que nos ocupa, por un espacio de más de diez años; esa fecha tiene que ser clara e inequívoca porque es un extremo procesal que tienen que estar plenamente determinado para que los cómputos puedan hacerse. Si al reivindicante le exigen que debe allegar al proceso justos títulos anteriores al inicio de la posesión, tiene que estar muy claro cuando se inició la posesión, porque si no habría que irse, inclusive hasta el nacimiento jurídico del predio, que se yo, la fundación del municipio de Rionegro o de la misma república. Lo cierto es que cuando en la interpretación de la norma se exige la exhibición de títulos anteriores a la posesión “a mi juicio”, lo que se busca establecer, es que quien reivindica, en los términos del artículo 950 del Código Civil, es el legítimo dueño del predio, o sea, aquel que tiene una tradición y un modo de adquisición que no ofrezca duda alguna, para que a la hora de reivindicar se le entregue el predio a la persona que es y de otro lado, que el título que exhibe el reivindicante sea mejor que el que tiene el poseedor, porque la posesión es un modo originario sui generis de adquirir el dominio y no derivativo como es la compraventa, es decir, que tiene más entidad jurídica para adquirir la

propiedad de un bien, el hecho de haberlo poseído por un tiempo mayor a quien ostenta un título traslativo de dominio. Pues en la legislación colombiana es ampliamente protegida por la ley, al punto de que le dedica el título VII del Capítulo I, del libro segundo del Código Civil y porque en nuestra Constitución Política, la propiedad debe cumplir una función social y en consecuencia quien demuestre tener más aptitud para acceder a la misma, sea el titular del derecho de dominio o el poseedor, es a quien la ley, en este caso por intermedio del operador jurídico, a quien le otorga la capacidad de ejercer el uso, goce y disfrute de un inmueble, cuando se presenta el conflicto jurídico.

Ahora bien, la parte demandante en pertenencia, además de que no probó desde cuando estaba en posesión, tampoco cumplió con las cargas procesales que le incumbían, la primera de ellas, demostrar los actos de señor y dueño que debe evidenciar quien pretende usucapir; ellos brillaron por su ausencia, no hubo un testigo, un documento, ni siquiera los herederos de María de Los Ángeles, comparecieron al proceso, ni a la audiencia de conciliación, ni a la audiencia de pruebas, donde se practicaron el interrogatorio de parte y los testimonios, donde se suponía que se iba a establecer si su condición de poseedor cumplía las condiciones establecidas en la ley o si por el contrario, las cumplía el reivindicante como efectivamente si ocurrió, pues de toda la prueba aportada al proceso, se allegaron los respectivos títulos que demuestran la calidad de mi mandante para pedir en reivindicación, los títulos que exhibió como prueba de su derecho de dominio no fueron discutidos, ni desvirtuados, ni tachados de falsos, como tampoco en ningún momento se pudo avizorar de su lectura y de lo que ellos mismos enseñan, que podían estar viciados de nulidad o de inexistencia, además si cumplió con las cargas procesales que le competían, como fue asistir a todas las diligencias judiciales que se programaron por el despacho para impulsar el proceso de pertenencia y el reivindicatorio, como fue la inspección judicial en la que se demostró que el predio que era habitado por María de los Ángeles, estaba en muy malas condiciones, es decir, se evidenció que no había sufrido mejora alguna y que por el contrario estaba en mal estado de conservación y mantenimiento; la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, a la que no asistió ni el apoderado del demandante en pertenencia, ni ninguno de sus representados (los herederos de María de los Ángeles, que entre otras cosas son siete), disque por razones ajenas a su voluntad. “Extraña a este litigante que de ocho personas, ninguna de ellas haya podido ir”, y lo mismo ocurrió en la audiencia que se señaló para la práctica de pruebas, interrogatorio de parte y testimonios, a las que tampoco asistieron, ni justificaron él porque no se hicieron presentes, contrario a lo que ocurrió, como ya lo exprese con la parte demandante en reconvencción que si llevó sus testigos y absolvieron interrogatorio de parte, que práctico el Juez, conociendo de primera mano que lo afirmado y pretendido por mi mandante, ofrece plena credibilidad y tiene el respaldo y la entidad jurídica suficiente para que la reivindicación que solicita le sea reconocida, máxime cuando la contraparte demostró el más mínimo interés por el resultado del proceso y en mi concepto no

se le puede mantener en una posesión que al parecer no desea defender, ni hacer respetar, pues su conducta en el proceso, así lo demuestra.

Al momento de interponer el recurso, uno de los argumentos en que se fundamentó el mismo, es que a la contraparte se le deben imponer las consecuencias procesales que comportan tres hechos, el primero, no asistir a la audiencia de conciliación sin causa justificada (artículo 372, numeral 4 del CG.P.); el segundo, no asistir a absolver el interrogatorio de parte (artículo 205 ibídem) y el tercero, es no haber probado los elementos esenciales de la posesión como son el Corpus y el animus, pues, como la posesión es un hecho, este debe probarse con medios de prueba acordes a lo que es materia de juicio, que en el caso de la posesión son los testimonios, las facturas de materiales, recibos de pago de mano de obra para conservación y mantenimiento del predio y concurrir al interrogatorio de parte, precisamente a resolver las preguntas relacionadas con esa posesión, que pueda tener el Juez y los interesados en el proceso. Esas tres circunstancias necesariamente tienen que conllevar a que se mantenga la decisión de que no puede prosperar la demanda en pertenencia deprecada por los hoy herederos de María de los Ángeles Acevedo Montoya y a mi juicio, a que prosperen las pretensiones de mi mandante, quien si acredito plenamente sus legítimos títulos y calidades y su interés por recuperar y poseer el predio.

Nótese como en ambas normas se dispone que se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de la prueba de confesión en que se funda la demanda o la excepción en el caso de la pertenencia y consecuente con ello deberá, entonces prosperar la pretensión del reivindicador, quien si demostró tener aptitudes de señor y dueño del predio.

En mérito de lo expuesto dejo por sustentado el recurso interpuesto.

Atentamente,



**HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA**

C.C. N° 71.690.892 de Medellín

T.P. N° 75.573 del C.S.J.

Dir: Transversal 33 B Sur N° 33-36 interior 201 Envigado

Teléfono: 4175757

Celular: 3188067066

Correo electrónico: [heliolleyes@hotmail.com](mailto:heliolleyes@hotmail.com)

MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ  
Abogada U de A

Mayo de 2021

**Doctora**  
**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada H TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**Medellin**

**REF. ORDINARIO PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO -**  
**RECONVENCION REIVINDICATARIA**  
**DTE.MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO**  
**DDO.MARTHA CECILIA ARIAS Y OTROS**  
**RD.05615310300120140015001**

**MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ**, abogada en ejercicio, *Identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi calidad conocida de apoderada* **MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE** me permito sustentar el recurso de apelación frente al fallo de la demanda de Reconvención – Reivindicatoria en los siguientes términos

#### **FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de conocimiento Primero Civil del Circuito de Rionegro , apoya su fallo en el hecho de que la parte actora en reconvención, no invoco en la acción de dominio la cadena de tradentes con apoyo en las escrituras públicas y sus correspondientes registros, a fin de demostrar que su título se remonta a fecha anterior a la posesión de la demandada, tal aspecto tiene relación con el primer presupuesto axiológico de la acción, esto es el derecho de dominio sobre un bien o una cuota determinada del mismo, el que debe acreditarse por medio de la existencia de un título y modo correspondiente, advirtiendo aquí que cuando de un inmueble se trata, lo constituyen la escritura pública y el certificado de registro de instrumentos públicos y privados que da cuenta del folio de matrícula inmobiliaria del bien mediante el cual se desplaza la propiedad del antecesor al sucesor, debido a que este es el sistema legal consagrado en Colombia para adquirir los derechos reales.

El Despacho negó la reivindicación por cuanto al parte demandante no probó la cadena de títulos que pudieran determinar que los mismos son anteriores a la posesión de la demandada –

También el juez de primera instancia frente a la demanda principal, negó la prescripción adquisitiva pues así:"

*"Acorde al artículo 167 del C.G.P. antes 177 del C.P.C. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.*

*Pues bien, al referir a la carga de la prueba en los procesos de pertenencia ha sostenido la doctrina que cuando se invoca la prescripción sea por vía de acción o de excepción, dicha carga opera de idéntica manera y acorde a la regla general, correspondiéndole a quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción<sup>1</sup>.*

*Ha de indicarse que la parte demandante en el presente proceso solo presento prueba documental, de la cual no se puede vislumbrar que realmente se encuentre en posesión del inmueble por ella pretendido, lo anterior se debe a que las demás pruebas solicitadas como las testimoniales e interrogatorios de parte, brillo por su ausencia la presencia del apoderado y sus poderdantes a las audiencias fijadas por este despacho como fueron la audiencia de conciliación de que trata el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil al tener la presente demanda de reconvención en reivindicatorio, la misma se llevó a cabo el 15 de mayo de 2019 (ver folio 206), en esta se requirió a la parte demandada en reconvención y a su apoderado para que justificaran su inasistencia en el término de tres días, vencido el termino no presentaron justificación alguna, posteriormente por auto 1336 de diciembre 10 de 2019 se decretaron las pruebas (ver folio 209), en el cual se decretaron los interrogatorios de parte para el día 27 de enero de 2020 y los testimonios para el día 10 de febrero de 2020, llegadas las fechas para las audiencias antes citadas solo asistieron los demandados MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE,*

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Edit. Temis. Edición 2006. Págs. 479-480.

MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ  
Abogada U de A

OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO y CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ y sus apoderados, la parte demandante en pertenencia y su apoderado no asistieron, el apoderado presento excusa el 29 de enero de 2020, indicando que no asistió por encontrarse atendiendo otra audiencia en el juzgado 11 civil del circuito de Medellín, la audiencia de testimonios se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020, a la cual solo asistieron los testigos de la parte demanda y sus apoderados, en esta audiencia se indicó **“El apoderado de la parte demandante presento el 29 de enero de los corrientes, excusa de su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 27 de enero de 2020, así mismo el día de hoy llamo a este despacho siendo las 9:20 am, manifestando que se encontraba en una audiencia en los juzgados de Bello desde las 9:00 am, habrá de indicarse que en el poder a él otorgado por sus poderdantes cuenta con las facultades de sustituir, por lo que no habrá lugar a reprogramar los interrogatorio de sus representados, ni de los testimonios por el citados, Se notifica en estrados.”**, lo anterior se realizó teniendo en cuenta que el auto que decreto las pruebas data del 10 diciembre de 2019 y el apoderado conto con tiempo suficiente para prever tal situación y haberlo manifestado con anterioridad a las fechas de las audiencias.

En la única diligencia que estuvo presente el apoderado fue en la Inspección Judicial realizada el 8 de febrero de 2019, en el cual se pudo establecer que la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA, se encontraba en posesión del inmueble objeto de usucapión y las condiciones del mismo.”

Del dictamen pericial, tampoco se logró demostrar que sobre el inmueble se hubieran realizado mejoras por parte de la demandante, si bien el auxiliar indica que esta le manifestó que las había realizado, no le apporto recibo o prueba documental que diera fe de las mismas y que estas fueran a cargo de la demandante, lo único que se determino es que la vetustez del inmueble es de aproximadamente 60 años de construido, es decir con anterioridad a la posesión alegada por la demandante, el perito manifestó que la demandante es la poseedora del inmueble, que había sido tenedora y poseedora porque el señor Marco Villada, le había dado la vivienda, mientras los hijos trabajaban para él y una vez estos terminaron de trabajar en el matadero, nadie les reclamo y siguieron ahí, se le pregunto sabe usted cuando termino el matadero

a lo contesto que no sabía, se le pregunto con base en sus respuestas anteriores podría decirnos en que año se mutuo la condición de tenedora en poseedora de la demandante, contesto que no sabría decirnos, en lo que fue claro en indicar el perito es que la propiedad pretendida en reivindicación coincide con el inmueble que se encuentra en posesión de la demandante y que es un inmueble de 53,72 metros cuadrados, lo anterior indicaría que tampoco fue bien determinado por la demandante el predio por ella pretendido el cual es un inmueble de 130,95 metros cuadrados, tan es así que el perito solo valoro la construcción que era lo realmente poseído por la demandante.”

Incumbe a la parte demandante probar los supuestos de hecho de la norma que prescribe la adquisición del dominio por medio de la prescripción. No basta sólo afirmar que se ejerce posesión desde hace 23 años y que la misma le fue entregada como contraprestación por los trabajos realizados por sus hijos Albeiro y Rodrigo Alberto Valencia Acevedo, en la construcción del matadero, sin demostrar que desde esa fecha la demandante ejerció actos de señora y dueña, desconociendo dominio ajeno; no se conoce, si los actos se presentaron, en qué consistieron los mismos, ya que no basta el sólo hecho de usufructuar el inmueble, para que la actora pueda considerarse como un verdadera poseedora desde esa específica fecha o año. “

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

Si bien es cierto que el Despacho negó la reivindicación alegando que los demandantes no alegaron la cadena de títulos anteriores a la posesión, también es cierto que el mismo Despacho negó el proceso de prescripción adquisitiva por cuando la demandante en pertenencia no cumplió con la carga de la prueba que como tal le correspondía, no probó la posesión y la fecha de la misma, los actos de dueño que **pudo haber realizado y dijo:**

“**Acorde** al artículo 167 del C.G.P. antes 177 del C.P.C. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Pues bien, al referir a la carga de la prueba en los procesos de pertenencia ha sostenido la doctrina que cuando se invoca la prescripción sea por vía de acción o de excepción, dicha carga opera de idéntica manera y acorde a la regla general, correspondiéndole a quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción . “

¿También manifiesto el Juez de instancia que la parte demandante no asistió sino a la inspección Judicial, ni a la conciliación, testimonios, interrogatorios de parte, es decir no cumplió con sus deberes procesales y entonces de que fecha de posesión hablamos si la misma no se probó? Pero los demandantes si probaron con documentos idóneas como escritura y certificados, declaraciones, interrogatorios de parte y dictamen pericial que son los titulares dominio y que se encuentran desposeídos de una franja de terreno que se determino y que la misma es poseída por demandada, elementos más que suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda

Los demandantes demostraron ser dueños común y proindiviso de un lote de terreno de mayor extensión el determino y especificó por su ubicación y linderos, y se aportaron copia de los títulos de adquisición los cuales se realizaron con la escritura núm. 784 de marzo 20 de 2.013 de la Notaria Segunda de Envigado, escritura pública 2397 de agosto 26 de 2013 de la Notaria Segunda de Envigado, copia de la escritura pública 811 de marzo 28 de 2014, copia de la Escritura pública 1692 de julio 07 de 2014, de la Notaria Segunda de Envigado por medio se aclaran los porcentajes adquiridos por el señor Giraldo Moreno, de acuerdo a las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 020-7355 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro y también los mismos demostraron que el predio ocupado por la demanda y del cual están desposeídos es un predio de menor extensión que .y que el mismo es ocupado por la demandada en calidad de poseedora ,todo *ello se demostró con las declaraciones rendidas por los testigos de los demandantes así como los interrogatorios de parte y la identificación y titulación además fue corroborado por el dictamen pericial y todo el acervo probatorio recogido que se demostró que están desposeída del inmueble de menor extensión y que el mismo está siendo poseídos por la demandada hoy sus herederos quienes lo ocupan con su familia desde hace varios años, sin entrar a determinar la fecha , pero es que dicha fecha de ocupación, los actos de posesión la debía probar la demandada, era su obligación procesal , probar su calidad , probar desde cuándo , probar todos y*

MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ  
Abogada U de A

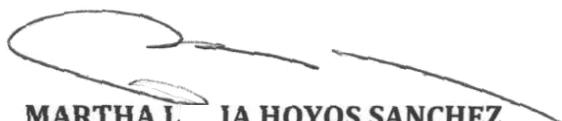
cada de los actos que la acrediten como tal desde cuando ocupaba dicho inmueble y los linderos precisos del mismo

Los demandantes adquirieron el bien inmueble de mayor extensión de sus legítimos dueños de sus legítimos propietaria y siguiendo las formalidades legales, como es la compraventa debidamente registrada

Es claro pues que la parte que represento demostró con creces su titularidad sobre el bien y al contrario los demandados no probaron la posesión sobre el mismo, la fecha de la misma y entonces de debe acceder a la reivindicación solicitada pues es claro que probaron todos los elementos indispensables para este tipo de proceso sin que la demanda la haya desvirtuado y mucho menos haya demostrado su supuesta posesión, por ello no es dable aceptar el argumento del aquo de que no demostraron los reivindicantes que su propiedad haya sido anterior a la de la poseedora, que actos de posesión ? , desde cuándo empezó su posesión? , la misma no apporto ninguna prueba que demostrase sus actos de posesión , la fecha de los mismos , el bien poseído, y por ello las pruebas a tenerse en cuenta corresponden a la allegadas por la parte demandante , quien apporto sus títulos , los testigos , asistió a todas y cada de las etapas procesales

Es por todo lo anterior que solicito al Despacho se sirva revocar el fallo que negó la hay Reivindicación solicitada y se confirme en todas sus partes el que negó la pretensión de prescripción.

*Atentamente,*



**MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ**  
**T.P. No 23.514 del CS de la J**  
**C.C. No 32.514.235 de Medellín**

Doctora  
TATIANA VILLADA OSORIO  
Magistrada  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA  
Medellín

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA
Demandados:	CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ
Radicado:	05615310300120140015002
Asunto:	Alegato

JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.620.949 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 87.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito complementar la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por el *a quo* el pasado 21 de agosto de los corrientes, de la siguiente manera:

1. Debe enfatizarse que nuestro recurso afecta la sentencia proferida en primera instancia referida a la demanda principal, esto es, la referida al proceso de pertenencia promovido inicialmente por la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA. Ergo, estamos plenamente conformes con la sentencia proferida en primera instancia referida a la demanda de reconvención, esto es, la reivindicatoria promovida por la parte demandada.
2. El *a quo* no hizo una valoración de unos elementos de juicio que se encuentran acreditados dentro del proceso y a partir de los cuales era posible determinar los extremos temporales de los actos de señora y dueña ejercidos por la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA sobre parte de un predio rural ubicado en el municipio de Rionegro, vereda San Antonio, lote San Antonio, “La María” el cual hace parte del predio de mayor extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria 020-7355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Lo anterior, por cuanto desde la génesis del proceso, se planteó que la señora

ACEVEDO MONTOYA entró en posesión del inmueble en cuestión desde hacía más de veintitrés (23) años ya que sus hijos, Albeiro y Rodrigo Alberto Valencia Acevedo, construyeron el matadero que funciona en el lote de mayor extensión en esa época por encargo de los propietarios de entonces los señores Villada Otálvaro y como contraprestación a ese y otros trabajos de construcción en San Antonio de Pereira, le entregaron en posesión a la señora ACEVEDO MONTOYA el bien inmueble para que lo habitara con sus hijos y que al entrar en posesión del mismo, la casa se encontraba en muy malas condiciones y se encontraba deshabitada y que los actos de posesión ejercidos por ella fueron adicionar un cuarto de habitación, embaldosar totalmente la casa, reconstrucción de las instalaciones de plomería y acueducto y las eléctricas, instalación de puertas y cocina, mejorar el baño, pintura de la casa y arreglo del techo, así como cercar con alambre de púa el solar, el cual fue sembrado con grama y setas.

3. Existe evidencia en el proceso que la posesión de la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA sobre el inmueble objeto del mismo excedía los veinte años continuos e ininterrumpidos cumpliendo de sobra el requisito legal para la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria ya que además, se trata de una posesión no clandestina y pacífica. Es necesario recordar que cuando se trata de determinar una época y más una fecha exacta con tanta anterioridad, la prueba testimonial suele ser difusa e imprecisa. Por esta razón no podemos compartir la posición del *a quo*, según la cual se echan de menos las declaraciones de los testigos de la parte demandante, que no se pudieron llevar a cabo por circunstancias totalmente ajenas a nuestra voluntad, y en consecuencia, decide que no hay parámetros para hacer esa determinación y que, por lo tanto, no puede accederse a decretar la pertenencia reclamada en la demanda principal.
4. Sea esta la oportunidad para recalcar que la inasistencia de nuestra parte a las diligencias llevadas a cabo en la sede del *a quo* no son injustificadas y, contrario a lo que considera la contraparte, sí tuvieron consecuencias, sólo que, en nuestro sentir, esos efectos no podían trascender la connotación procesal para tener alcance sobre el aspecto sustancial de este litigio, ya que para resolver el problema jurídico en cuestión la prueba testimonial poco o nada hubiera aportado a lo que de sobra se encuentra acreditado en el proceso con los otros medios probatorios.

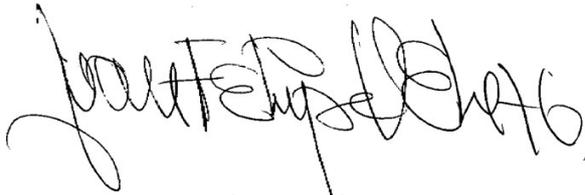
5. Nos encontramos ante un caso equiparable a una *suma de posesiones* puesto que, por la demora propia de este tipo de procesos, ocurrió la sucesión procesal por el fallecimiento, durante el desarrollo del trámite, de la demandante inicial y en los casos de suma de posesiones no puede exigirse una determinación precisa y exacta de la fecha de inicio de los actos de posesión, más aún, cuando como ocurre con este caso, que estamos ante una prescripción extraordinaria y las circunstancias particulares de acceso inicial por parte de la demandante al inmueble objeto de posesión tuvieron relación con una situación de contraprestación por una labor efectuada en la construcción de un matadero.
6. Omitió el *a quo* la estimación razonada de un medio probatorio tan importante y objetivo como es la Inspección Judicial realizada el 8 de febrero de 2019, en la cual se pudo establecer que efectivamente la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA, se encontraba en posesión del inmueble objeto de usucapión y las condiciones del mismo
7. Omitió también el *a quo* la estimación razonada de un medio probatorio tan importante y objetivo como es la prueba documental aportada sobre las circunstancias de la posesión, prueba que además no logra ser desvirtuada en ningún momento por las declaraciones de la parte demandada, ni por el experticio rendido por el auxiliar de justicia, perito.
8. En resumen, si alguna cosa queda clara de estos elementos probatorios es que efectivamente la señora MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA sí llevaba en posesión del inmueble objeto de este proceso por un espacio de tiempo mayor a diez (10) años, lo que de por sí resulta suficiente para acceder a la usucapión y descartar también la reivindicación, en lo que estamos plenamente conformes.
9. El fundamento esencial de la prescripción extraordinaria de dominio es la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesario respaldarse en título alguno, circunstancia esta en la que se presume la buena fe del poseedor y, por lo mismo, descarta que puedan existir evidencias documentales que puedan suministrar elementos de juicio precisos y exactos sobre el extremo temporal en el que se iniciaron los actos de señor y dueño y de lo que se trata es de una pluralidad de elementos probatorios a partir de los cuales, además del *animus* y el *corpus*, se pueda deducir una época desde la cual se iniciaron esos actos y establecer a partir de ello, un tiempo de posesión que, en cualquier caso, deberá ser mayor al

tiempo requerido por la ley, esto es, diez años. Esa pluralidad de elementos probatorios existe en el proceso porque están dados con los documentos aportados con la demanda, con lo determinado en la Inspección Judicial realizada el 8 de febrero de 2019, con lo establecido en el dictamen pericial e incluso con las propias declaraciones de los demandados.

10. Por lo anterior, en nuestra opinión, se echa de menos una apreciación más integral de dichos elementos probatorios ya que resulta suficiente comprobar que lo posesión ha tenido lugar de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, es decir, por más de diez (10) años.

11. No existe duda en el proceso de la fecha en que una tenencia inicial, determinada en un contexto particular de contraprestación por una labor efectuada, se tornó en una verdadera posesión que perdura aún en la actualidad, y a partir de esta circunstancia se puede determinar con toda precisión y claridad el inicio de los actos de señora y dueña de MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA

Atentamente,



JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ  
C.C. # 71.620.949  
T.P. # 87.420 del C.S. de la J



Doctor

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

Magistrado Sala Civil-Familia- Honorable Tribunal Superior de Antioquia  
Medellín

**ASUNTO: CUMPLE REQUISITO-SUSTENTA RECURSO DE APELACION**  
**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: CARMEN ROSA FRANCO RUIZ**  
**DEMANDADO: H. DETERMINADOS E INDETERMINADOS-JESUS SALDARRIAGA**  
**RADICADO: 05890318400120180003201**  
**CONSECUTIVO SRIA: 857-2020**  
**RADICADO INTERNO: 213-2020**

**JHON DARIO ALVAREZ GARCIA**, portador de la T. P 171.375 del C.S.J., identificado con c.c. 70.253.464, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, correo electrónico [alejandromagno1994@yahoo.es](mailto:alejandromagno1994@yahoo.es) vecino de Yolombó Antioquia, en calidad de apoderado judicial de la demandante, dentro del término ordenado mediante auto del 22 de septiembre de 2022, de manera respetuosa, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO**, tal y como a continuación indico:

**RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA A DICHO LO SIGUIENTE:**

*“Hablar de la carga de la prueba nos lleva a preguntarnos: ¿a quién le corresponde probar un supuesto de hecho?, ¿Quién resulta afectado en el proceso por no aparecer probado determinado hecho? Y, en este sentido, determinar qué debe probar cada parte en el proceso para lograr el éxito de sus intereses.*

*Esta conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos formulados en el proceso constituye una exigencia derivada del interés de cada litigante, cuyo incumplimiento deriva en la pérdida del litigio. En otras palabras, es un llamado a actuar en su propio beneficio, que corresponde con el principio onus probandi.*

*El Código de Procedimiento Civil preveía la noción de la carga estática de la prueba en virtud de la cual: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en consecuencia, la parte que argumentaba determinado hecho como sustento de su pretensión o excepción era quien debía probar el mismo.*

*Esta noción, morigerada por el Código General del Proceso (CGP), nos brinda la oportunidad de contar con un desarrollo procesal más dinámico, toda vez que orienta la actividad probatoria hacia la consecución de la verdad procesal mediante la colaboración de las partes cuando, advertida la dificultad de una de ellas para demostrar determinado hecho y la situación más favorable de la otra*



*para aportar las pruebas relacionadas con el mismo, autoriza al juez para distribuir la carga de la prueba, por iniciativa propia o a petición de parte.*

*Tal dinamismo probatorio se logra gracias a los supuestos que el artículo 167 del CGP, que, de forma ilustrativa, le indican al juez cuándo alguna de las partes está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho, de tal forma que puede en cualquier momento del proceso, antes de fallar, exigirle aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Así, por ejemplo, se entiende que está en mejor posición para probar el litigante que se halle en cercanía con el material probatorio, tenga en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, haya intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Esta nueva concepción de la carga de la prueba en nuestro sistema procesal tiene su origen en la teoría de las “cargas probatorias dinámicas”, en donde se tiende a buscar la efectividad de principios como la solidaridad, igualdad de las partes, lealtad y buena fe procesal, toda vez que se orienta hacia el aporte de la prueba por la parte que puede hacerlo más que por la parte que alega el hecho objeto de prueba.*

*Estando ya en un sistema procesal en donde es viable la distribución de la carga de la prueba, se hace necesario distinguir si la norma impone al juez un deber o si dicha autorización para distribuir la carga de la prueba es una facultad de la cual puede hacer uso de forma discrecional.*

*Este planteamiento fue estudiado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 del 2016, en donde se precisa que la intervención del juez en la distribución de la carga de la prueba tiene cabida gracias al ejercicio de su poder oficioso para decretar y practicar pruebas y, además, como resultado de su pronunciamiento ante la solicitud de las partes, en uno y otro caso analizando las circunstancias especiales que justifiquen la distribución, sin que ello implique un deber impuesto por el legislador para todos los casos.*

*Lo anterior, ya que, con lo dispuesto en el CGP, se busca garantizar el equilibrio entre la función del juez y las cargas procesales de las partes, de tal forma que el juez cuenta con una facultad que le permite hacer una ponderación de las circunstancias que en cada caso le permiten hacer una distribución razonable de la carga de la prueba.*

*En consecuencia, el juez debe, en cada caso, hacer el análisis que le permita concluir a cuál de las partes le queda más fácil probar y, de esta manera, proceder a distribuir la carga de la prueba, teniendo como orientación la tutela judicial efectiva de los derechos, la efectividad del derecho sustancial y la igualdad real de las partes”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene señor Magistrado, que la distribución de la prueba para el presente caso es como sigue:*

#### **POR PARTE DE LA INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM**

*De la prueba documental se tiene que la declaración extra-juicio rendida por la interviniente ante Notario y lo manifestado en la demanda, no guardan coherencia, lo que quiere decir que dichas manifestaciones no son creíbles.*



**MARIA DEL SOCORRO VALENCIA MANRIQUE.**- Vive en el barrio los Colores.- Dijo que venía (sic) a dejar constancia de conocer al causante y a OLGA LUCIA quien es su amiga, la conoció como beneficiaria en salud del causante, estos iban a consultar medicamento.- Sabe que eran pareja y que estaban casados, no sabe si se divorciaron.- Veía a dicha pareja cuando iban al hospital, los veía cada 4 o 6 meses.- Nunca visitó a dicha pareja donde estos vivían, solo se encontraban en el Centro por cumpleaños de los familiares de OLGA.- Sabe que vivían en la vereda Portachuelos en Girardota y en Bello, pero no sabe la dirección.- Nunca visito a OLGA a Niquia.- No asistió al funeral, no visitó al causante estando hospitalizado.- Nunca salió de paseo con dicha pareja, solo hablaban en el hospital.- Vio muestras de cariño entre dicha pareja.- No sabe cómo se refería el causante con respecto a OLGA.- Dijo que se veían armónicos los dos.- No sabe si consiguieron bienes de fortuna.- No sabe si estos tenían proyecto de vida.- No conoce los sobrinos del causante.- Sabe que el causante tomaba medicamento y los veía a los dos.- Se identifica con cedula diferente a la que señalo en la demanda.- Se le pone de presente su declaración ante Notaria y dice que se ratifica en la misma.- Indica que sabe la cedula de OLGA y del causante porque la misma OLGA le dio los datos.- **(testigo de oídas, lo que declara es porque la interviniente se lo manifestó)**

**ADRIANA ASTRID OSORIO.**- Conoce a OLGA y al causante y no conoce a CARMEN.- Conoce a OLGA por una reunión familiar que le hizo la hija de esta, a dicha reunión acudió el causante en el 2012 o 2013.- OLGA le presentó al causante como el esposo.- Sabe que vivían en Girardota.- Los visitó en esa finca y los vio a los dos allí, pero no se dio cuenta que el causante durmiera en dicha casa.- Las reuniones se hacían cuando venía la hija de OLGA de EE. UU., dicha hija viene cada 2 años.- No sabe si OLGA convivio con el causante en Niquia Bello.- Sabe que el causante murió el 31 de diciembre de 2017, sabe lo anterior por comentarios de OLGA.- No sabe cuándo se inició la relación sentimental.- No sabe de problemas de convivencia.- La última vez que se reunió con ellos fue como en el 2014.- **(testigo de oídas, lo que declara es porque la interviniente se lo manifestó)**

**DANIEL FERNANDO GOEZ.**- Declaró extrajudicialmente a folios 13, trabajaba como niñera o niñoero y en servicio doméstico.- vive en el barrio Popular en Medellín.- Conoce las relaciones de amores y relaciones íntimas entre OLGA y el causante.- Los conoció viviendo en Portachuelos Girardota, allí se quedaba hasta un mes.- La primera vez fue hace 4 años, en julio de 2015, después volvió hace 2 años, y trabajó 3 meses y los vio viviendo como pareja.- Vio una relación normal de pareja y también en su romance.- Compartieron los 3 en la finca.- Los distinguió hace 10 años, los vio juntos. Sabe que en el 2001 contrajeron matrimonio. - No sabe si se divorciaron. - No visitó al causante al hospital y, no acudió al entierro. - La última vez, lo vio en agosto de 2017 en feria de flores, cuando vino la hija de doña OLGA. - No sabe si el causante visitó Yalí. - **(este testigo al parecer fue preparado por la interviniente, es dudoso su testimonio)**



Considero muy respetuosamente, que los testimonios allegados por la interviniente, su conocimiento es eventual o vago en lo que tiene que ver con la supuesta convivencia con el causante, a excepción del testigo DANIEL FERNANDO GOEZ, quien fue el único que se atrevió a afirmar que el causante convivió en Girardota Antioquia, porque trabajó con ellos en servicio doméstico, sin que indicará de manera clara tiempo, modo y lugar de convivencia.

**POR PARTE DE GLORIA SALDARRIAGA (SOBRINA DEL CAUSANTE):**

Todos y cada uno de los testigos allegados, son de oídas y sorpresivamente el amigo de la señora GLORIA SALDARRIAGA de nombre **ROBERTO BETANCUR CANO**, declaró que efectivamente el causante convivió con mi prohijada en Yalí, pues alguna vez los visitó y estuvo en Yalí por espacio de 8 días. **(siendo testigo de la demandada, su testimonio favorece a mi representada)**

**JESUS HERNANDO ZEA.** Conoce a la demandante hace 10 años, por medio del causante quien era su vecino. Solo distinguió a OLGA **porque esta convivió con el causante unos días.** Dice que el causante le mencionó de una relación sentimental. La relación solo era para los diciembres, quien acudió a su casa con CARMEN. - Manifestó que el causante vivía solo, y que CARMEN si iba a la casa de este con frecuencia. No sabe si se casó con CARMEN, si sabe que se casó con OLGA. Solo le conoció al causante un carro y la casa. - Conoce a 3 sobrinos del causante, no se enteró de problemas entre estos. - Manifestó que el causante nunca se perdió de la casa de Niquia, aclaró que el causante si iba a Yalí a conocer una territa que había comprado. - Dice que la casa del primer piso (se refiere a la casa de Niquia), la tiene CARMEN y se imagina que Chucho (se refiere al causante) le dio llaves. Cuando fue a visitar al causante al Hospital vio a la demandante allí. Dice que CARMEN está en poder de la propiedad desde que murió el causante. - Que el causante lo invitó a una territa que tenía en Yalí. - Dijo que el causante le presentó a CARMEN como su prima. **(este testigo favorece a mi representada, cuando dice que esta quedó con las llaves de la propiedad en Niquia)**

**ROBERTO BETANCUR CANO.-** Amigo de GLORIA SALDARRIAGA (sobrina del causante).- Vive en las Brisas en la misma dirección de GLORIA SALDARRIAGA.- Dice que compareció para hablar de la unión marital de hecho entre el causante y CARMEN FRANCO.- GLORIA le presentó al causante más o menos hace 22 años.- El causante le presentó a CARMEN como prima y que igualmente tuvieron relación sentimental.- dicha relación inicio hace 11 años.- **El causante le presentó a OLGA LUCIA como quien fue su esposa, y dicha relación solo duro 2 años, y sabe que nunca se reconciliaron.**- Cuando visitaba al causante en Bello, allí siempre vio a CARMEN, nunca les vio afecto públicamente ni viviendo juntos ni cuando estuvieron casados.- Veía al causante por ahí cada 6 meses.- Sabe que el causante tenía una herencia de la mamá de este y consiguió un carrito.- Sabe que el causante iba a pasear a Yalí y se quedaba en la casa de CARMEN.- Sabe que CARMEN asistió al funeral.- Tuvo contacto con OLGA en el 2018, y se reunieron con GLORIA.- **Es amigo de GLORIA hace 27 años.**- Sabe que CARMEN denunció a GLORIA ante la Fiscalía, y lo sabe porque en compañía



de OLGA, cambiaron las chapas de la casa de Niquia.- Para ese momento las llaves de esa casa las tenía CARMEN.- **(este testigo favorece a mi representada, dando a entender que mi prohijada fue la compañera permanente)**

**GLORIA SALDARRIAGA.** Manifestó que OLGA LUCIA no convivió con el causante, después de que esta se divorció, que en las fechas especiales vio al causante con la demandante. **(la deponente, teniendo interés en las resultas del proceso, favorece a mi representada con su declaración)**

### **POR PARTE DE LA DEMANDANTE:**

#### Testimonial

Declaró de manera clara y precisa el señor **REINALDO DE JESUS OSPINA**, pues a este le consta personalmente que la demandante y el causante convivieron juntos en el Municipio de Yalí por espacio aproximado de 5 a 6 años.

**RUBIELA DEL CARMEN SIERRA SERNA**, manifestó que la demandante convivió con el causante aproximadamente 6 años, salían juntos, rumbearon juntos, se veían cada 8 días. Dijo que Carmen vivió 5 años en Niquia, y después vivieron en Yalí, actualmente Carmen vive en Yalí. Manifestó que vio a mi representada y el causante compartir juntos, salían juntos. Sabe que hubo matrimonio, sabe que hubo divorcio y volvieron a los 8 o 15 días. - Después del divorcio Carmen se vino para Yalí y después volvieron a vivir juntos, manifestando que lo hicieron en Medellín, y que antes de fallecer vivieron en Medellín. Dijo que los últimos días de vida del causante, fue a visitar a la pareja a Medellín. - Siempre acudió a las reuniones especiales con dicha pareja en Yalí, iban a comer a la Tranquera en Yalí. - Manifestó que estos tenían como proyecto de vida, echar pa delante. - (sic). - No conoce a los sobrinos del causante. - **(esta testigo es clara, le consta personalmente lo que declaró)**

**REINALDO DE JESUS OSPINA.**- Conoce a JESUS (se refiere al causante) quien tuvo relación con CARMEN, tuvieron relación comercial, que en el carro del causante trasportaban panela.- Sabe que existió relación sentimental.- Estos vivían en la Proveedora en Yalí.- Sabe que vivieron en Niquia.- No los visitó en Bello.- Si los visitó en Yalí, estos se presentaron como comerciantes y como la señora de don JESUS.- Los vio con demostración de cariño, salían continuamente como a galleras y a comer y los acompañó RUBIELA DEL CARMEN.- No sabe si hubo divorcio entre estos.- Compartió la última vez en diciembre de 2017, mes en que se enfermó y fue trasladado de Yalí a Medellín en ambulancia muy enfermo.- Nunca vio al causante con otra mujer diferente a CARMEN FRANCO.- Sabe que el causante tenía carro y una casa en Bello.- En el tiempo que conoció a dicha pareja nunca los vio separados.- **(este testigo señala que a pesar de indicar que tiene mala memoria, manifestó que observó, es decir, que le consta que la convivencia entre el causante y la demandante fue en Yalí, indicando**



el nombre de los lugares donde estos compartieron y que igualmente este compartió con ellos. Este testigo es claro y conciso, le consta personalmente lo que declara)

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Los consentimientos informados ante el Hospital Pablo Tobón, (los cuales fueron firmados por mi poderdante) el agradecimiento por parte de la familia SALDARRIAGA FRANCO, por las exequias de la funeraria, la denuncia efectuada ante la Fiscalía por parte de mi representada, son plena prueba de que mi prohijada fue la compañera permanente del causante durante los últimos 5 o 6 años de convivencia hasta la fecha del deceso.

Sorpresivamente la A-quo **no** valoró y excluyó la prueba aportada por el suscrito, de folios 81 a 116, máxime mediante memorial del 1º de agosto de 2019, se le indicó que la prueba aportada el 12 de octubre de 2018, como la del 1º de agosto de 2019, la cual solo se pudo obtener después de presentada la demanda, argumentándose un motivo fundado y probado (se aportó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violación a habitación ajena, siendo indiciadas la interviniente ad-excludendum y la demandada GLORIA CECILIA SALDARRIAGA ACEVEDO), solicitando se tuviera en cuenta conforme a lo establecido por el art. 327 numeral 4º del C.G.P., pues no fue posible aportar la prueba en su oportunidad, solicitándose se decretara de oficio en aras de buscar la verdad, pero no hubo pronunciamiento alguno.

Considero muy respetuosamente que la A-quo al respecto, desconoce y no tiene en cuenta la directriz de la Corte Constitucional, la cual indica:

### **Sentencia SU768/14**

### **PRUEBA DE OFICIO-Importancia/DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO-Relevancia constitucional**

*En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido **su necesidad**, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. **El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal.** De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo*

*Teléfonos: Celular 3167872819*

*Email: alexandromagno1994@yahoo.es - Yolombó*



*JHON DARIO ALVAREZ GARCIA*  
*ABOGADO TITULADO*

---

caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Considero que la prueba documental aportada por el suscrito y no valorada por la A-quo, dan lugar a establecer y determinar sin duda alguna, que la señora CARMEN ROSA FRANCO RUIZ, efectivamente sostuvo una UNION MARITAL DE HECHO desde el año 2011 hasta la fecha del deceso del causante, esto es, 30 de diciembre de 2017, es decir, por espacio aproximado de seis (6) años, pues los consentimientos informados acreditan la comunidad de vida, como requisito para la existencia de dicha unión marital. Así lo indica la Corte Suprema de Justicia. (SC15173-2016; 20/10/2016)

La prueba aportada en su oportunidad legal y que no fue valorada por la Juez es la siguiente:

- Fotocopia sentencia Nro. 189 del Juzgado 2 de Familia de Bello Antioquia, que da cuenta de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de dicha sociedad conyugal.
- Declaración extra-juicio de LUIS CARLOS ARANGO RAMIREZ y HUMBERTO DE JESUS ARANGO ARIAS, que da cuenta que mi prohijada fue la compañera permanente del causante.
- Tres (3) fotografías que dan cuenta de que mi prohijada estuvo al cuidado del causante hasta la fecha de su deceso.
- Medida de protección solicitada por mi prohijada en contra de OLGA LUCIA CATAÑO, (interviniente) como consecuencia de una denuncia interpuesta por el delito de VIOLACION DE HABITACION AJENA.
- Partida de Bautismo del causante donde se deja constancia del matrimonio nulo entre este y OLGA LUCIA CATAÑO (interviniente).
- Declaración extra juicio rendida por el causante el 29 de febrero de 2008, donde este indica que desde hace más de 3 años se encontraba casado con mi poderdante.
- Seis (6) declaraciones de consentimiento informado suscritas por mi mandante, ante el Hospital Pablo Tobón Uribe, que da cuenta que mi prohijada asistió la enfermedad del causante hasta su muerte.
- Tarjeta emanada de la funeraria El Divino Rostro que da cuenta del agradecimiento de la familia **Saldarriaga Franco** respecto a las atenciones recibidas con motivo de la enfermedad y fallecimiento del causante.

Se cuestiona el hecho de que se pretendió ocultar la existencia de los sobrinos del causante. Al respecto se ha de entender que el abogado o al menos el suscrito redacta la demanda conforme a lo que le informa el mandante, y la información que el suscrito obtiene en su momento, es el hecho de que la señora CARMEN ROSA FRANCO es la viuda del causante y esta no menciona la existencia de sobrinos, porque según esta después de haberse presentado la demanda, me indica que esta creía que los sobrinos no heredaban y guardó silencio al respecto.



*JHON DARIO ALVAREZ GARCIA*  
*ABOGADO TITULADO*

---

Una vez se obtiene dicha información, este abogado pone en conocimiento de dicha circunstancia al Despacho, solicitando le sea notificada la demanda a los sobrinos del causante, solicitud de la cual, la A-quo accede a dicho pedimento, pero señalando a este abogado de haber actuado con **TORPEZA**, señalamiento que no solo es irrespetuoso, sino que desconoce la A-quo el hecho de que los abogados actuamos conforme a la versión de sus mandantes.

La interviniente ad-excludendum en interrogatorio de parte, que más bien fue tratada como testigo por parte del Despacho, el 25 de febrero de 2020, aportó una historia clínica emanada del Hospital de Yalí-Antioquia, documento que en principio la A-quo **indicó que no era procedente aportar dicha prueba por extemporánea, pero de manera sorpresiva para este abogado, la A-quo después decidió recibirlo y sin darle traslado al suscrito, lo tuvo en cuenta para proferir sentencia, sin verificar la forma como se adquirió dicho documento, pues hasta donde se tiene entendido las historias clínicas son de absoluta reserva y solo son expedidas por autoridad judicial. Por lo anterior se violan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA.**

Indica la A-quo que como la señora CARMEN ROSA FRANCO RUIZ en su interrogatorio de parte, no se refirió al causante como su esposo o marido, sino como Don Jesús, le da a entender que entonces no existió la UNION MARITAL DE HECHO, posición de la cual discrepo enfáticamente, pues bien es sabido y el suscrito conoce parejas de esposos y compañeros permanentes de la vieja usanza, que por lo general se llamaban por su nombre y en público no muestran cariño, existen parejas demasiado reservadas.

Para la A-quo es necesario demostrar convivencia permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa, demostración de amor en público, demostrar proyectos de vida, para convencerse de que existió UNION MARITAL DE HECHO. Considero muy respetuosamente que la A-quo desconoce la directriz de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dicha corporación ha determinado que sí puede conformarse una unión marital de hecho entre dos personas, **así no vivan en la misma casa, ni haya relaciones amorosas y sexuales entre ellos.**

La Sala explicó que lo que debe tener en cuenta un juez, es la existencia de una **relación de apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad**, y no tanto aspectos como si viven juntos o incluso si sostienen o no relaciones sexuales o si ha habido infidelidad.

*“La falta de relaciones sexuales fogosas de la pareja en la ancianidad, en fin, o las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa”, dice la decisión.*



La Sala Civil agregó que “en punto del trato carnal, el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua”.

La decisión señala que, *aunque normalmente la unión marital está marcada por la monogamia, no quiere decir que no se puedan reconocer uniones maritales en donde los integrantes tengan otras relaciones sentimentales al mismo tiempo.*

*“Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento”, dice el fallo.*

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Apreciación de la comunidad de vida por la convivencia marital cuando la residencia es separada y los compañeros son de edad avanzada. Permanencia y singularidad de la unión. (SC15173-2016; 20/10/2016)

**Fuente formal:**

Ley 54 de 1990.

Ley 979 de 2005.

Artículo 178 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 5 de agosto de 2013, exp. 00084.

Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001.

Sentencia de 27 de julio de 2010, expediente 00558.

Sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 00313.

Sentencia de 5 de septiembre de 2005, exp. 00150.

**COMUNIDAD DE VIDA**—La singularidad y la permanencia, como requisitos para la existencia de la unión marital de hecho. Análisis de la infidelidad, la intermitencia de compartir el techo y la ausencia de relaciones sexuales cuando la residencia de los compañeros es separada y su edad es avanzada. (SC15173-2016; 20/10/2016)



**DOCTRINA PROBABLE**—De la unión marital de hecho como originaria de estado civil y como forma de constitución de familia. Reiteración de los autos de 18 de junio y 19 de diciembre de 2008 y las sentencias de 11 de marzo de 2009 y 19 de diciembre de 2012. (SC15173-2016; 20/10/2016)

**Fuente formal:**

Artículos 16 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto de 18 de junio de 2008, exp. 00205.

Auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 01200.

Sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 00197.

Sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 00003.

Sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007 de la Corte Constitucional.

Sentencia de 21 de junio de 2016, exp. 00129.

Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603.

**APRECIACIÓN PROBATORIA**—Estudio individual y en conjunto de testimonios divergentes que pretenden acreditar la comunidad de vida permanente y singular respecto a los que acreditan la comunidad de vida de la unión marital de hecho. Ataque en casación por error de hecho o de derecho. Reiteración de las sentencias de 22 de abril de 2013, 24 de febrero de 1994 y 2 de diciembre de 2011. (SC15173-2016; 20/10/2016)

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 22 de abril de 2013, exp. 00533.

Sentencia de 24 de febrero de 1994.

Sentencia de 2 de diciembre de 2011, exp. 00050.

Sentencia de 14 de febrero de 2014.

Sentencia 06 de 16 de marzo de 1999.

Sentencia 077 de 30 de julio de 2008.

Sentencia 134 de 27 de junio de 2005.



**PRUEBA TESTIMONIAL**–Apreciación de grupos contradictorios de testigos que pretenden acreditar la comunidad de vida permanente y singular como requisito de la existencia de la unión marital de hecho de compañeros de edad avanzada cuya residencia es separada. Reiteración de las sentencias de 22 de marzo de 2011 y 21 de junio de 2006. Análisis de la incoherencia intrínseca y del tiempo transcurrido de los hechos. (SC15173-2016; 20/10/2016)

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. 00091.

Sentencia 084 de 21 de junio de 2006, exp. 00508.

**PRUEBA DOCUMENTAL**–Apreciación de recibos de pago de medicina prepagada, historia clínica, **consentimientos informados y autorizaciones**, que pretenden acreditar la comunidad de vida como requisito para la existencia de la unión marital de hecho. (SC15173-2016; 20/10/2016)

Conforme a la jurisprudencia antes indicada, los testimonios arrimados por el suscrito, dan cuenta de que efectivamente el causante convivió en UNION MARITAL DE HECHO con mi prohijada, al igual que la prueba documental no valorada por el Despacho, establecen que el causante desde el año 2007 cuando contrajo matrimonio con mi prohijada y después de divorciarse, volvieron a convivir juntos, trabajaron juntos con el negocio de la panela en Yalí, fijando estos como su domicilio principal el Municipio de Yalí, teniendo la posibilidad residir por tiempos en Niquia – Bello, en propiedad del causante, donde este se quedaba por largas temporadas, pero siempre unido a la señora CARMEN ROSA FRANCO RUIZ. Lo anterior se demuestra dentro del plenario, pues mi prohijada tenía llaves del inmueble ubicado en Niquia-Bello, y a la fecha, es la persona que ejerce la tenencia y posesión de dichos inmuebles, los cuales se usufructúa de canon de arrendamiento, existiendo igualmente en posesión de mi mandante una camioneta Toyota, vehículo con el cual se transportaban y que era de propiedad del causante.

Respetuosamente manifiesto, según mi criterio jurídico, la A-quo sobrepasó la balanza solo respecto a los intereses de la sobrina del causante, negando el derecho invocado a favor de mi prohijada, pues considero que la prueba tanto testimonial como documental demuestran que efectivamente CARMEN ROSA FRANCO RUIZ fue la compañera permanente supérstite del causante.

Ahora bien, en aras de equilibrar la balanza y como quiera que la A-quo le dio valor a un documento aportado el mismo día que dicta sentencia, violando los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO DE DEFENSA**, solicito muy respetuosamente de la Honorable Sala, decrete entonces de oficio la prueba documental no valorada por la A-quo, al igual que decrete de oficio el testimonio del señor **JUEZ PROMISCO MUJICA MORALES**, doctor **NICOLAS ORIOL ACEVEDO ALVAREZ**, rendido ante la Notaría Única de Yalí, quien igualmente está dispuesto a acudir ante la



Sala a declarar bajo juramento lo que le consta de manera personal respecto la convivencia de mi prohijada con el causante.

**REPARO SUSTANCIAL RESPECTO A LA COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL:**

Pongo de presente a la judicatura y demás partes intervinientes, cual es la directriz para definir la competencia en el presente caso, la cual ha sido cuestionada por los apoderados de la demandada y la interviniente ad-excludendum.

Según el concepto de quien fuere la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, doctora Margarita Cabello Blanco, la competencia viene dada no solo por la regla general de competencia contenida en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, sino también por el supuesto del numeral 4° de dicho artículo.

Esto quiere decir que, si bien no se instituye expresamente la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial derivada de esta, vía jurisprudencial se ha establecido que puede aplicarse por analogía a las acciones constitutivas de esta declaratoria la regla de competencia del lugar común de los compañeros, siempre que el actor lo conserve, al tener un supuesto sustancial y procedimental similar. (mi mandante aún sigue conservando el domicilio común, que lo fue en Yalí-Antioquia)

Téngase en cuenta las siguientes precisiones que presenta esta providencia:

- Conflicto de competencia: En proceso de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- Unión marital de hecho: La parte actora puede presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve. (Mi mandante aún conserva el domicilio común Yalí-Antioquia)
- Fuero concurrente: A elección del actor el juez del domicilio del demandado o el del domicilio común anterior, si lo conserva.
- Competencia privativa: La ley faculta al demandante para escoger entre los distintos fueros del factor territorial.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-3632014 (11001020300020130283000), Feb. 4/14.

Por lo antes expuesto, solicito de la **HONORABLE SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, lo siguiente:



*JHON DARIO ALVAREZ GARCIA*  
*ABOGADO TITULADO*

---

### **PRETENSION PRINCIPAL**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la A-quo, en el sentido de declarar la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SE ORDENE SU LIQUIDACIÓN, conformada entre, **JESUS MARIA SALDARRIAGA RESTREPO** quien en vida se identificaba con c.c. **8.243.764** y **CARMEN ROSA FRANCO RUIZ**, quien se identifica con c.c. 39.326.874., desde el 22 de mayo de 2005, contrayendo matrimonio civil el 17 de agosto de 2007, matrimonio que fue objeto de divorcio el 5 de diciembre de 2011, sin que a la fecha se haya liquidado, iniciando después convivencia con el causante desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2017, persona con la que convivió compartiendo lecho y mesa, hasta el momento de su deceso.

**SEGUNDA:** Al existir oposición de los integrados a la litis, solicito sean condenados en primera y segunda instancia, al pago de las Costas, Gasto del Proceso y Agencias en Derecho.

### **PRETENSION SUBSIDIARIA**

**DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del momento en que se solicitó se decretara de oficio, la prueba documental aportada conforme a lo dispuesto por la Corte constitucional **Sentencia SU768/14**, debiéndose valorar en su integridad para proferir sentencia.

### **SE APORTA CERTIFICADO DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS**

Certificación vigencia tarjeta profesional, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y actualización correo electrónico.

### **NOTIFICACIONES**

**APODERADO:** Cel. 3167872819. Correo electrónico: [alejandromagno1994@yahoo.es](mailto:alejandromagno1994@yahoo.es)

Del Honorable Magistrado respetuosamente,

**JHON DARIO ALVAREZ GARCIA**  
C.C N° 70.253.464 de Yolombó  
T.P N° 171.375 del C.S.J.

Doctor:  
**WILMAR JOSE FUENTES**  
Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
Sala Civil – Familia  
E.S.D

**Proceso**            **Declarativo**  
**Demandante**    **OLGA LUCIA GIRALDO GOMEZ**  
**Demandado:**    **COOMEVA EPS**  
**Radicado**        **05615310300120190021901**

**Asunto:**           **Sustentación recurso de apelación**

**YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.059.031 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura, mi calidad de apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION** de conformidad con el poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

Considera esta defensa que previos los argumentos del recurso, es necesario informar que luego de la intervención a la EPS COOMEVA que hiciera la Superintendencia de Salud y mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 22 de enero de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 805.000427-1 .

Por lo lo anterior, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 805.000427-1, es el dispuesto en la 22 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
A. El juzgado al momento de dictar sentencia taso los perjuicios extrapatrimoniales de acuerdo al arbitrio juris, pero los mismos no se encontraron sustentados dentro de las pruebas que se practicaron en el proceso especialmente con respecto al interrogatorio de parte.

Como consecuencia de la caída que presentó la señora Olga Lucia Giraldo, la ARL que tenía contratada le otorgó una pensión que equivale al mismo salario mínimo y por lo tanto, con dicho dinero se suplen las necesidades que eventualmente se le pudieren ocasionar a la demandante.

En este orden de ideas, es claro que los perjuicios que aduce la señora Giraldo que se le presentaron han sido suplidos desde antes del inicio de la presentación de la demanda, y en este entendido los perjuicios extrapatrimoniales solicitados se deben reducir.

B. Por otra parte, en lo que respecta al lucro cesante solicitado y concedido por el despacho, encuentra este parque que la misma es excesiva, cuando todas las personas que componen la parte activa dentro de este proceso confesaron que la señora OLGA LUCIA GIRALDO, tiene una pensión de invalidez concedida por parte de la ARL.

En este entendido, es evidente que la finalidad del lucro cesante solicitado en este proceso, se encuentra suplido por la pensión de invalidez otorgada a la señora OLGA LUCIA GIRALDO, y por lo tanto, se estaría generando una doble indemnización, y como consecuencia un enriquecimiento sin justa causa de la demandante.

### **RESPECTO A LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:**

Resulta imperativo poner de presente ante el fallador de segunda instancia la necesidad de que sea revisado a profundidad el monto con el que se tasaron los perjuicios, toda vez que consideramos que los valores considerados por la Juez se encuentran abiertamente sobredimensionados.

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. Al respecto se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: *“En caso contrario, se deben rechazar conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (CSJ SC 11575-2015, Rad. 2006-00514-01).*

Para considerar el resarcimiento de un presunto perjuicio, lo primero que debe demostrarse es que este sea verdadero y no hipotético, por lo que es **imprescindible** su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de haberse privado de la vista a una persona, carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria.

De lo anterior se concluye entonces que la información bajo la cual el juzgador de primera instancia se basó para establecer las condenas se muestran **insuficientes** para sustentar el estipendio base de la liquidación indemnizatoria, ni para edificar sobre ellas el perjuicio reconocido.

Dicho lo anterior, y fundado en nuestro desacuerdo con la inadecuada tasación de los perjuicios, quedan sustentados y demostrados los argumentos mediante los cuales solicitamos ante el Tribunal que se revoque la Sentencia de Primera.

Atentamente,



YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA  
C.C. No. 43.059.031 de Medellín  
T.P. No. 81030 del C.S.J

Doctor  
**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**  
Magistrado  
Sala civil  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
E. S. D.

Asunto: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Ref.: Expediente-**05004530300120150205600**

DEMANDADO: **AGRICOLA NIDO DEL JABALI**-Finca trapiche- **LUIS HERNAN ARENAS**, representante legal o quien haga sus veces.

DEMANDANTE: **PEDRO PABLO PEÑALOZA PUELLO**.

En mi calidad de apoderado del señor **PEDRO PABLO PEÑALOZA PUELLO** y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustenté el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 11 del 29 de octubre de 2020, dictada por el juzgado primero civil del circuito de Apartadó, en los siguientes términos:

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente ciertos aspectos que vislumbran la violación del debido proceso, del derecho de defensa, la falta de la audiencia previa, la falsa motivación.

#### **FRENTE A LOS HECHOS PREVIOS A LA SENTENCIA**

**Adujo la togada en su sentencia que la negación de la recepción del interrogatorio y demás pruebas procesales se dio por inasistencia de la parte demandante a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C y no justificar tal falta...”.**

#### **Lo cual no es cierto:**

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 63001233300020130011301 (21168), Oct. 25/18, manifestó que era necesaria la diferenciación entre la excusa y la justificación, al interior del expediente está

probado, que mediante comunicación vía telefónica la secretaria del juzgado de conocimiento, nos manifestó que el despacho había modificado la hora para la realización de la audiencia, le pusimos en conocimiento que estábamos listos para la hora indicada e inicialmente programada por ese despacho (9:00 a.m.) y que en las horas de la tarde teníamos otro compromiso previamente adquirido.

Entendimos que luego de nuestra conversa y de haberle expresado nuestras razones justificantes de inasistencia con anterioridad a la audiencia a la secretaria del despacho, señora **MARIA DOLORES SUEZCUN**, nuestras razones habían quedado despejadas y en especial nuestra imposibilidad de poder asistir a la citada y modificada audiencia.

Esta información previa a la audiencia entregada a la secretaria del despacho no fue atendida, desestimando el hecho que al ser nosotros los demandantes no tendríamos motivos para no asistir a una audiencia de tan relevante importancia y al excusarnos antes de la audiencia lo que pretendíamos era su aplazamiento.

La señora **MARIA DOLORES SUEZCUN**, en su condición de secretaria del despacho tenía conocimiento previamente informado de nuestra imposibilidad de asistir a la audiencia fijada y junto con la señora juez decidieron llevar a cabo sin nuestra presencia tal diligencia, la que además celebraron con un abogado sustituto del titular y sin la presencia del demandado pues este, (*Hernan Arenas Garcia*) había fallecido días atrás.

Teniendo en cuenta que en el ordinal 3.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte en esa norma la utilización de las expresiones «excusa» y «justificación» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia.

Este hecho excusante factico y jurídico no tenido en cuenta por la señora juez y su secretaria fueron **DESCONOCIDOS** para negar la realización y el cumplimiento de una etapa del proceso, lo que evidencia la violación flagrante del debido proceso y el derecho en la defensa de los intereses del señor **PEDRO PABLO PEÑALOSA**.

- Adujo la togada en su sentencia que la inspección judicial no se realizó por falta de interés de la parte demandante.

**Lo cual no es cierto.**

Al ser el señor **PEDRO PABLO PEÑALOZA** una persona con amparo por pobre debió la togada darle cumplimiento al artículo 229 del C.G DEL PROCESO, numeral segundo que establece “***Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de parte de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad***”

Lo cual tampoco hizo y justificó de manera inapropiada las razones para sustraerse al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 229 del C.G.del Proceso, violándosele una vez más el principio del cumplimiento de la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la defensa de los intereses del señor **PEDRO PABLO PEÑALOSA**.

**FRENTE A LOS HECHOS DEL TRAMITE DEL PROCESO**

Si bien es cierto que en la motivación de la sentencia proferida por la señora juez primera civil del circuito de Apartadó no hizo referencia a ninguna de las consideraciones de la parte demandante, vale la pena resaltar para el superior los siguientes hechos:

- Que durante los 5 años de estar radicado el proceso en el juzgado primero civil de circuito todas las solicitudes probatorias en favor del demandante con las que pudo haber recaudado mayor acerbo probatorio para fundamentar en debida forma su sentencia fueron negados.
- Que el despacho al negarse a decretar el dictamen pericial de acuerdo a nuestra solicitud (Amparo de pobreza) y de acuerdo a las disposiciones legales incurrió en **OMISION** en el cumplimiento de las disposiciones legales.
- Que el despacho al negarse a remitir copia a la fiscalía general de la nación y a la procuraduría para la investigación de la presunta alteración, desaparición y modificación de los documentos públicos existentes al interior de la alcaldía

municipal de Apartadó, y ante la presunta falsificación de firmas en las escrituras presentadas, se abstuvo de poder conocer la originalidad y las posibles responsabilidades por el despojo administrativo que se presenta; Pues no es normal que, sin que una persona haya vendido un inmueble, al interior de las oficinas del catastro municipal se hayan cambiado de un día para otro el titular del bien o se modifiquen y se desaparezcan los archivos.

#### **De las solicitudes probatorias a la juez:**

- Que oficiara para que la fiscalía general de la nación se hiciera participe dentro del proceso debido a la presunta falsedad ideológica y material (*oficina de catastro municipal de la alcaldía municipal de Apartadó y/o la notaria decima de la ciudad de Medellín y las oficinas de registro e instrumentos públicos*) de documentos públicos allegados a este proceso y a los que por su investigación podrían haberse obtenido. **SOLICITUD QUE FUE NEGADA.**

Considerábamos que era necesario que la señora juez luego de sendas investigaciones al interior de las oficinas de catastro municipal, departamental y la notaria hubiese tenido la posibilidad de conocer cómo fue que de un solo plumazo desaparecieron el registro del número de catastro 1218, la ficha predial y demás documento que acreditaban a don **PEDRO PABLO** (*Documentos de impuestos*) como propietario, poseedor y tenedor del inmueble **FINCA LA PERLA**, y que **COINCIDENCIALMENTE** haya sido cambiado por el del demandado.

**B.** El demandado y su abogado en la contestación de la demanda como prueba de la tradición, en la escritura tramitada ante la notaria decima de Medellín manifestaron, haber adquirido el inmueble por compra que se hiciera de la finca poporrone antes finca **LA PERLA**, y la finca la **PERLA** es de propiedad de mi representado, finca esta que nunca ha vendido tal como lo certifican los registradores de instrumentos públicos de la jurisdicción.

Y dice mi representado que NUNCA ha ido a la ciudad de Medellín a hacer presencia en la notaria decima a firmar las escrituras de venta de su inmueble.

#### **CONCLUSION**

Antes de proferir la sentencia a la señora juez se le manifestó que:

- En favor del señor **PEDRO PABLO PEÑALOZA** existía el contenido jurídico del acto de compraventa por medio del cual adquirió su predio denominado finca **LA PERLA**, el traspaso del dominio sobre el bien inmueble, así como la legalidad de los documentos presentados, la escritura No-570 de 1973, certificado de libertad y tradición, certificación de los registradores de instrumentos públicos de turbo y Apartadó donde acreditan que el propietario de la finca la **PERLA** es el demandante, los planos con coordenadas levantados por **INCODER** y el registro de falsa tradición, que estos documentos acreditantes, así como la posesión y tenencia del inmueble **NO SE ANULABAN** cuando su tenencia, o posesión ha sido interrumpida con ocasión del despojo y el desplazamiento forzado, de tal manera que en favor del señor **PEDRO PABLO PEÑALOZA** con todos estos elementos existe para él, las posibilidades legales para el saneamiento de su inmueble.

Que en esos términos lo tiene descrito la ley 1448 de 2011 en su artículo 77 numeral 5 y “...**establece una presunción de inexistencia de la posesión sobre los bienes objeto de procesos de restitución...**”

Lo anterior significa que ha de presumirse que la posesión ejercida por el demandado nunca ocurrió, (Art.2530 C.C).

- Se le dijo además en el libelo de la demanda que esta presunción de inexistencia de la posesión era procedente cuando las personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia, hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Condiciones y características en las que se encuentra inmerso, el señor **PEDRO PABLO PEÑALOZA**.

- Que el predio de 25 hectáreas de propiedad de **PEDRO PABLO PEÑALOSA**, objeto de reclamación se encontraba con una medida de protección expedida por INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, código **RUPTA No-54810**, cuyas coordenadas fueron fijadas y tomadas por esta entidad como requisito previo a la ordenación de la medida de protección y son: X-7º 53.30.97"- Y-76o43.27.6", mismas coordenadas presentadas por el demandado en documento público expedido por la corporación autónoma regional CORPOURABA, es decir que es posible que en aras de continuar con el despojo y el desplazamiento forzado por vía administrativa con complicidad y participación de algunos servidores públicos y judiciales, se pudieron haber creado nuevos códigos catastrales y matrículas inmobiliarias, como creemos que ha ocurrido en este caso, para evadir y burlarse del campesino despojado, generando un conflicto legal en lo probatorio y falta de identidad jurídica del predio.

Pero con la concordancia en las coordenadas no es posible burlarse de la identidad física y material del predio.

- También se le manifestó a la señora juez, que, en la contestación de la demanda y las pruebas tipo escritura aportadas, el demandado por intermedio de su apoderado confesó que la finca la perla se encuentra en su poder y se le referenciaron sendas sentencias y en especial con la ponencia expuesta por el magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, SC4046-2019**, Radicación nº 11001 31 03 010 2005-11012-01. de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. En la cual se expresó que: ***“La confesión del demandado es prueba de posesión y de identidad del bien, y que ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material...”***

Que en igual sentido en sentencia SC 12 dic. 2001, rad. 5328, se expuso, ***“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la***

***vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”***

- Se le demostró a la señora juez que existe coincidencia en algunas partes de las colindancias determinadas en las escrituras presentadas por el demandado y la presentada por el demandante.

En términos generales a la señora juez primera civil del circuito de Apartadó, Se le demostró que estaban probadas la existencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para que esta acción reivindicatoria, fuera fallada en favor del señor **PEDRO PABLO PEÑALOZA PUELLO** como son:

**1. Derecho de dominio en cabeza del actor.**

Existencia de las escrituras, certificado de libertad y tradición, planos, coordenadas y medida de protección de INCODER, certificaciones de registradores e instrumentos públicos de Apartadó y Turbo-Antioquia, en cabeza de **PEDRO PABLO PEÑALOZA PUELLO**, adulto mayor de la tercera edad y debidamente evidenciada su condición de víctima de despojo y desplazamiento forzado.

**2. La posesión material** ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación. ***(Reconocida en declaración consignada en la contestación de la demanda, y en la escritura presentada en especial cuando narra la tradición o forma de adquirir el inmueble).***

**3. Identidad entre el bien mueble o inmueble** reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio

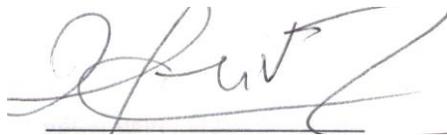
Estos hechos de acuerdo a las declaraciones presentadas por el demandado se constituyen como probados:

1. Por el reconocimiento, aceptación de compra y la posesión de la finca **la perla**.
2. Por la narración de la tradición plasmada en la escritura presentada por el demandado *(Manifiestan haber comprado la finca la perla)*

3. Por las concordancias y coincidencias en las coordenadas fijadas por INCODER al momento de hacer el estudio para la determinación de la medida de protección y las aportadas como pruebas en documento público expedido por CORPOURABA. Documento que fue sustraído de la web perteneciente al demandado.
4. Coincidencia en las colindancias.

Por todo lo anteriormente expuesto y lo probado, solicito, con todo respeto se revoque la sentencia 11 de fecha 29 de octubre de 2020, proferida por el juzgado primero civil de circuito, y en su lugar se disponga el restablecimiento solicitado.

Atentamente,



**HENRY CORDOBA RIVAS**  
CC-71.940.751 de Apartado

T.P. No-296145 del Consejo Superior de la Judicatura